

~~24/7/75~~

⌘

# REAL CEDULA

## DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE APRUEBAN LOS estatutos de la Sociedad económica de amigos del País, con lo demás que se expresa, á fin de promover la agricultura, industria y oficios.

Añeo de 1775

AÑO

1775.



EN MADRID.

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

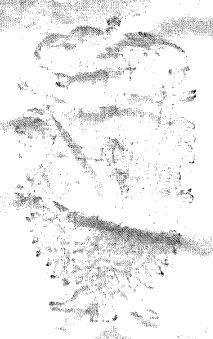
WIKIPEDIA  
cultura.org

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

EN QUE SE APRUEBAN LOS  
estatutos de la Sociedad económica de  
Amigos del País, con lo demás que se  
puesca en el presente Real Decreto.



AZO

EN MADRID.

Yo el Rey. Yo el Señor de España. Yo el Señor de Sicilia. Yo el Señor de Aragón. Yo el Señor de Valencia. Yo el Señor de Mallorca. Yo el Señor de Cerdeña. Yo el Señor de Sevilla. Yo el Señor de Córdoba. Yo el Señor de Murcia. Yo el Señor de Jaén. Yo el Señor de los Algarbes. Yo el Señor de Algecira. Yo el Señor de Gibraltar. Yo el Señor de las Islas de Canaria. Yo el Señor de las Indias Orientales. Yo el Señor de las Indias Occidentales. Yo el Señor de la Tierra Firme del Mar Océano. Yo el Señor de Austria. Yo el Señor de Borgoña. Yo el Señor de Brabante. Yo el Señor de Milán. Yo el Señor de Absburgo. Yo el Señor de Flandes. Yo el Señor de Tirol. Yo el Señor de Barcelona. Yo el Señor de Vizcaya. Yo el Señor de Molina. &c. &c.

R. 98503

ocho de mayo de mil ochocientos...

✠  
DON CARLOS, POR LA  
gracia de Dios, Rey de Castilla, de  
Leon, de Aragon, de las dos Sicilias,  
de Jerusalem, de Navarra, de Grana-  
da, de Toledo, de Valencia, de Ga-  
licia, de Mallorca, de Sevilla, de Cer-  
deña, de Cordoba, de Córcega, de  
Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de  
Algecira, de Gibraltar, de las Islas de  
Canaria, de las Indias Orientales, y  
Occidentales, Islas, y Tierra-Firme  
del Mar Océano, Archiduque de Aus-  
tria, Duque de Borgoña, de Braban-  
te, y de Milán, Conde de Abspurgo,  
de Flandes, Tirol, y Barcelona, Se-  
ñor de Vizcaya, y de Molina, &c. &c.  
Por quanto por Don Vicente de Ri-  
vas, Don Josef Faustino de Medina,  
y Don Josef Almarza vecinos de mi  
Corte de Madrid, por sí y á nombre  
de otros vecinos de ella, se ocurrió al  
mi Consejo exponiendo que por su amor  
al público, por el interes de la nacion,  
y por sus conocimientos, y experien-  
cias, se les habia ofrecido el estableci-  
miento en la Corte de una Sociedad eco-  
no-

A

no-

nómica de amigos del Pais á exemplo de las que hay en otros Pueblos , con los objetos de mejorar ó adelantar las tres clases de agricultura , industria y oficios, ó artefactos, por lo que suplicaron se les permitiese la plantificación de esta idea, la formación de estatutos que presentarían á su tiempo, y que se mandase pasar oficio á el Ayuntamiento de Madrid, para que verificada pudiese celebrarse sus juntas en alguna de las piezas de las casas consistoriales. Y habiéndolo estimado así el mi Consejo, para que el buen exemplo de la Corte traspasase al resto del Reyno, é instruya á las demás Provincias del modo práctico de erigir iguales Sociedades económicas, acordó, con vista de lo expuesto por el mi Fiscal, se comunicasen, como se hizo, las órdenes correspondientes; en cuya virtud ocurrieron despues al Consejo los mismos interesados exponiendo, que á consecuencia del permiso, que se les había dado, se dedicaron á reunir los consorcios, tener sus primeras juntas, y formar una diputacion para el reglamento de estatutos, en los cuales, y su observancia consisten los felices progresos que se promete la Sociedad.

Que el Ayuntamiento de Madrid y el celo de sus capitulares acreditaron in-

me-

mediatamente el que tienen por el beneficio público, de suerte que luego que recibió la orden del Consejo, se ofreció para quanto pueda conducir en esta importancia, y en su virtud se hallaba establecida la Sociedad en las casas consistoriales con el decoro que se requiere.

Que entretanto se dedicó la diputación á formar los estatutos, teniendo presente quanto pareció necesario para los fines á que se destina su concisión y claridad. Y habiéndose visto en la junta ordinaria, que se celebró el Sabado veinte y tres de Setiembre de este año, se había conformado enteramente con ellos, comisionándolos para que solicitasen su aprobacion, á cuyo efecto los exhibían, manifestando que en su contexto no se perjudica á tercero alguno, antes bien los individuos de la Sociedad se ofrecen á beneficiar al comun á propias expensas, y sin ofender á persona alguna, sacrificando sus taras por utilidad de la Patria con este exemplar práctico, para que en las demás Provincias, á que no se extiende la Sociedad, puedan otras personas hacer lo mismo en obsequio de mis piadosas intenciones, y de las insinuaciones del Consejo, asegurando que los efectos iban correspondiendo á la bondad de la empresa, tanto por

A 27 de Mayo de 1764

el celo y buena armonía de los Socios, como por que á competencia desde las clases mas respetables descendía el anhelo de beneficiar al público, y ocupar la gente ociosa, anunciando tan felices principios consecuencias muy favorables, que se debían referir á las luces, que de mi orden y del Consejo se iban infundiendo en los ánimos de la Nación. Y concluyeron pidiendo la aprobacion de dichos estatutos, librando para su inviolable observancia la Real Provision conveniente con insercion de ellos, comunicando las órdenes que se proponen á los Prelados de Toledo, Abila y Segobia, para que todos auxilién tan loables fines, que sin una constante proteccion serian ineficaces.

Y el tenor de dichos estatutos es como se sigue.

**ESTATUTOS PARA LA SOCIEDAD ECONOMICA DE MADRID DE LOS AMIGOS DEL PAIS.**

**TITULO I.**

**De la Sociedad en comun.**

**L**A Sociedad económica de los amigos del Pais, que se ha formado en Madrid, constará de un número indeterminado de individuos. Su

2 Su instituto es conferir y producir las memorias para mejorar la industria popular y los oficios, los secretos de las artes, las máquinas para facilitar las maniobras, y auxiliar la enseñanza.

3 El fomento de la agricultura y cría de ganados será otra de sus ocupaciones, tratando por menor los ramos subalternos relativos á la labranza, y crianza.

4 En sus memorias anuales dará al público los discursos que vayan trabajando los Socios.

5 Cada uno de ellos contribuirá anualmente con dos doblones de á sesenta reales, que se han de invertir en las impresiones de la Sociedad, y en los premios que se distribuirán á beneficio de la agricultura, industria, y artes.

6 Ningun individuo de la Sociedad gozará sueldo, ó gages, porque todos han de dedicar su celo á cumplir con los encargos que eligieren por honor, y amor de la Patria.

7 Los profesores sobresalientes, que se admitieren en la Sociedad, serán libres de la contribucion de los dos doblones anuales, en consideracion á sus menores fondos, y á la necesidad de sus luces, y experiencias para cumplir debidamente el instituto.

8 Si quisieren contribuir lo podrán hacer

cer voluntariamente, en el supuesto de que gozarán las mismas preeminencias, voz y voto que los demás Socios.

## TITULO II.

*De las tres clases de Socios.*

1. La Sociedad se compondrá de Socios numerarios, correspondientes, y agregados.

2. Unos y otros han de contribuir sin diferencia con los dos doblones, en la conformidad, que queda expresado en el título antecedente.

3. Numerarios se entienden los que habitan de continua asistencia en Madrid, y pueden concurrir á las juntas ordinarias y extraordinarias de la Sociedad.

4. También se han de considerar como numerarios los Socios habitantes en las Ciudades de Toledo, Guadalajara, Segobia, Abila, y Villa de Talavera, por quanto deben formar en cada una de estas capitales una junta particular agregada á la Sociedad de Madrid, conforme en todo á sus reglas.

5. Por Correspondientes se entienden los Socios, que viven dispersos en las demás Ciudades, Villas y Lugares de las cinco Provincias de Madrid, Toledo, Guadalajara, Segobia y Abila, y por Agra-

gados los de las demás Provincias de España, que quisieren incorporarse en la Sociedad.

6. Estos correspondientes, y agregados, han de remitir las noticias, que pidiere la Sociedad, respectivas á los tres ramos de agricultura, industria, y oficios para que la Sociedad se entere de su estado, progresos, ó decadencia.

7. Será tambien de su cargo hacer las experiencias, que se les encargaren, costeándolas la Sociedad.

8. Sus discursos y memorias se comunicarán anualmente al público en las actas de la Sociedad á lá larga, ó por extracto, en la forma misma que se deberá observar con las memorias, observaciones, ó máquinas, que presentaren los numerarios.

9. Los Socios correspondientes de la Provincia de Madrid, dirigirán sus discursos al Señor Director de la Sociedad.

10. Lo mismo harán los correspondientes residentes en los Pueblos de la Provincia de Segobia, situados del Puerto de Guadarama á Madrid por la mayor cercanía y facilidad.

11. Esta misma direccion observarán los Socios, que residieren en Pueblos de las otras Provincias, situados á la banda occidental del rio Xarama.

12 Los demás se corresponderán con el Vice-director de la Sociedad particular, á que pertenecen, formándose lista de unos y otros Pueblos, para evitar confusión.

13 Quando los correspondientes se hallaren en Madrid, ó en las otras capitales, tendrán asiento y voto en las juntas, sin diferencia alguna de los numerarios, por todo el tiempo que allí residieren.

### TÍTULO III

#### *De las juntas ordinarias y extraordinarias de la Sociedad.*

1 Habrá un día determinado de la semana, en que la Sociedad celebrará su junta ordinaria, y por ahora se ha elegido el Sábado por la tarde; cuyo día se podrá variar en adelante, á arbitrio de la Sociedad si se tubiese por necesario, precediendo justas causas.

2 La hora será en los meses de Enero, Febrero, Noviembre y Diciembre á las tres, en Marzo, Abril, Setiembre y Octubre á las quatro, y en Mayo, Junio, Julio y Agosto á las cinco.

3 En estas juntas se dará cuenta de todo lo que ocurra, empezando por la lectura en borrador de la acta antecedente, por si hubiere algo que advertir, ó enmendar

en

5  
en ella, ó ya porque se ofrezca de nuevo por nuevas reflexiones.

4 La extension del acta se hará por el Secretario con acuerdo del Censor, por ser de suma importancia, la claridad, puntualidad, y concision en el estilo, puesto que los acuerdos de las juntas resumen todo el espíritu de la Sociedad.

5 Leida el acta dará cuenta el Secretario de las órdenes, ó papeles que tubiese relativos á la Sociedad, leyéndoles á la letra, para que todos se hagan cargo de su contenido.

6 Por el orden con que se vayan leyendo se acordará el curso; que se les ha de dar, tomando la voz el Director, ó qualquiera de los que se hallen mas instruidos del asunto, escusando hablar los que no tengan cosa útil que añadir.

7 Nadie podrá interrumpir á otro hasta que haya acabado de hablar, pues mal puede hacerse cargo de lo que discute, sino le dexa concluir su propuesta.

8 Cada Socio leerá el papel, ó discurso que haya escrito, ó intente presentar á la Sociedad, y lo entregará al Secretario; y si conviniese examinarlo, se nombrarán dos Comisarios, de la clase á que pertenezca, para que lo revean, y expongan su dictámen con brevedad, guardando toda modestia y cortesanía con el autor.

A 5

hu-

huyendo de reparos frívolos, ó afectados, confiriendo con el mismo autor por sí se conviniere.

19. Si algunos individuos fuesen nombrados para executar alguna diputación ó comisión, aunque sea verbal, traerán por escrito la resulta, y la leerá el mas antiguo, entregándola al Secretario firmada, para que se copie en el acta, y guarde en el Secretario.

20. El orden de los asientos será segun vayan llegando los Socios, por lo que se sita desde el establecimiento de la Sociedad; y solo los oficiales se colocarán á la testera, presidiendo el Director, y poniéndose á sus dos lados el Censor, Secretario, Contador y Tesorero, por el orden que van nombrados.

21. No se permitirán disputas, ni personalidades, ó jactancias en las conferencias y juntas de la Sociedad; porque son indecorosas á los que las promueven, y turban la buena armonia, y amistad del cuerpo; cuidando el Director de imponer silencio, que se observará so pena de exclusion, al contraventor amonestado, que reincida.

22. Como el número de la Sociedad irá creciendo considerablemente, quando concurrieren elecciones, se comprometerán en los quarenta mas antiguos, que por

por tiempo hubiese, además del Director, y oficiales que siempre han de tener voto.

23. Si ocurriese cosa extraordinaria, y urgente, la tratará el Director con los doce Socios mas antiguos, y los oficiales, enterando el Secretario de lo ocurrido en la primera junta ordinaria.

**TITULO IV.**

**De los oficios de la Sociedad.**

1. El orden no se puede mantener en ninguna comunidad sin que haya oficiales, que cuiden de él por propio instituto. A este efecto habrá siempre un Director, un Censor, un Secretario, un Contador, y un Tesorero.

2. Siendo diarias las funciones de estos oficios, conviene recaygan en personas, que tengan tiempo para desempeñarlas, y la correspondiente suficiencia.

3. Como pueden tener ausencias, ó enfermedades, se ha tenido por conveniente nombrar substitutos, que puedan suplir en sus ausencias, á excepcion del Tesorero, que debe servir por su persona, ó nombrar por su cuenta, y riesgo en los casos de ausencia.

4. Los oficiales de esta primera creacion, conviene sean vitalicios como fundadores, y en todo tiempo se ha de ob-

servar con el Director, y Secretario.

## TITULO V

### Del Director.

1 Este oficio es el mas importante, por que á él pertenece presidir las juntas ordinarias, ó extraordinarias de la Sociedad, animar sus tareas, y distribuir las comisiones, ó encargos para la revision de las máquinas, muestras, y escritos que se presentasen á la Sociedad.

2 El oficio de Director debe recaer con preferencia en persona, que haya adquirido instruccion suficiente de los medios con que se adelantan las artes, y la industria.

3 Conviene que posea las lenguas mas usuales, para entender los escritos economicos de fuera, y oír á los extranjeros que presentaren inventos, ó memorias, ó para entablar correspondencia con otras Sociedades, ó personas instruidas en los objetos, que cultiva la Sociedad.

4 En fin debe ser persona afable, y accesible, laboriosa, y que notoriamente tenga aficion á la prosperidad en estos ramos, y que esté libre de orgullo, y de preocupaciones vulgares en ellos.

5 En ausencia del Director presidirá su substituto; y si faltaren ambos, el Socie-

mas

mas antiguo, que se hallare presente, contando siempre la antigüedad por el orden de la recepcion en la Sociedad.

6 Los libramientos, que se despacharen en virtud de los acuerdos de la Sociedad contra su Tesorería, se han de concebir á nombre del Director, del qual irán firmados, y referendados del Secretario, con la intervencion regular del Contador.

7 La correspondencia con la Sociedad vendrá por mano del Director, en la forma que queda prevenido.

## TITULO VI

### Del Censor.

1 Al Censor pertenece cuidar de la observancia de las constituciones de la Sociedad; y de que cada uno cumpla con sus encargos, y comisiones.

2 Tendrá un libro en que las vaya anotando, para hacer presente en las juntas qualquier olvido, ó descuido que advirtiere.

3 Le será libre proponer por escrito, ó de palabra todo pensamiento útil á estos fines, y al mayor progreso de la Sociedad.

4 Los asuntos puramente gubernativos, que no se puedan resolver de pronto, se pasarán al Censor para oír su dictamen.

A 7

Se-



5. Será obligación del Censor cuidar con el Secretario de la puntual extensión de las actas, y acuerdos de la Sociedad, é intervenir en la liquidación de cuentas, que debe dar el Tesorero.

6. Este oficio debe recaer en hombre de letras, y de prendas recomendables por su elocuencia, afabilidad, y talento.

## TÍTULO VII

### Del Secretario.

1. La secretaría es uno de los principales cargos de la Sociedad, y la que consume mas tiempo, y exige mayor aplicación, por lo que debe conferirse á persona versada en papeles, laboriosa, y de un estilo propio.

2. Su obligación es dar cuenta á la Sociedad de todo lo que ocurre, anotar los acuerdos en apuntación durante la junta, y extenderlos en borrador.

3. El Censor debe repasar esta minuta, leyéndola el Secretario en la junta inmediata, en la forma y para los fines que queda prevenido.

4. Los individuos presentes darán cuenta por sí mismos de sus encargos, y también leerán sus memorias, ó informes en las juntas, y en el mismo acto entregarán en secretaría estos papeles.

El

5. El Secretario los coordinará por las tres clases de agricultura, industria, y artes, segun á quella á la qual correspondan.

6. Baxo de cada clase hará las subdivisiones oportunas, y llevará su índice, que empezándose desde luego, se puede continuar con mucha facilidad.

7. Los diseños no se doblarán, y habrá carteras en que se coloquen á la larga, porque no se maltraten con pliegues, dobleces, ó rozaduras.

8. El Secretario deberá ir pasando los papeles al archivo, lo mas breve que ser pueda, quedándose solo con los corrientes.

9. A él toca dar todas las certificaciones, inclusa la de recepción de socios, que con su firma, y el sello de la Sociedad les ha de servir de título en forma.

10. Ninguna certificación se podrá dar sin orden expresa de la Sociedad, ó del Director en su nombre, ni se podrán sacar, ó confiar papeles algunos fuera de la Sociedad.

11. De las representaciones, que esta hiciere á S. M. ó al Consejo, irá la Secretaría coordinando las minutas, que escribieran las personas encargadas de su formación, en modo de libro de registro, para que se guarde consecuencia, y tengan á la vista, y segun se vayan conclu-

A 8

clu-

8  
cluyendo estos libros de registro, se colocarán en el archivo.

12. De las memorias, oraciones y discursos, y extractos académicos, que deben entrar en nuestras obras periódicas; luego que esté acordada la impresión, y las piezas que deben entrar en ella, cuidará el Secretario de sacar una copia en limpio de cada cosa bien corregida, conforme á la ortografía de la Academia española, á satisfacción del autor de cada escrito, para que la impresión se haga por la copia, y el original se conserve siempre en secretaría.

13. Si el autor quisiese dar la copia correcta por sí mismo ahorrará á la Sociedad este gasto, y se facilitarán mas las ediciones.

14. Los gastos de escritorio se costearán del fondo de la Sociedad, presentando cada semestre el Secretario una relación firmada.

15. Por ahora cuidará el Secretario del archivo, hasta que haya un número competente de papeles, y monumentos, que entonces nombrará archivero la Sociedad, dándole las reglas que deba observar, y determinando el lugar en que deba colocarse el archivo.

TI-

## 9 TÍTULO VIII.

### *Del Contador.*

1. Además de ser bien conocidas las funciones del Contador, substancialmente se enuncian en los títulos del Censor, y del Tesorero.

2. Debe llevar un libro de entradas así de la contribucion anual, como de cualesquier otros fondos propios de la Sociedad, por el qual formará, y comprobará el cargo de la cuenta del Tesorero.

3. En otro libro tomará la razon de los libramientos, y gastos de la Sociedad, y servirá para comprobacion de la data.

4. En ambos libros sentará el resumen de la cuenta anual, y se escribirá la aprobacion, que dieren el Director, y oficiales á las cuentas, firmando todos, ó los que hagan sus veces.

5. A continuacion pondrá el Secretario certificacion del acuerdo, en que la Sociedad confirmare dicha aprobacion.

6. Las cuentas originales glosadas, y fenecidas por el Contador, se pasarán al archivo de la Sociedad por el Secretario, para que se conserven en él.

7. Los libros de la contaduría segun se vayan concluyendo, se pasarán igualmente al archivo.

A 9

TI-

## TÍTULO IX.

### *Del Tesorero.*

- 1 Son bien conocidas las obligaciones de este oficio, y así se omite su expresión.
- 2 La tesorería debe recaer precisamente en individuo de la Sociedad, y de su confianza.
- 3 No será obligado á suplir fondos algunos, porque la Sociedad no tiene otros, que la contribucion anual de los Socios; y así se cuidará de librar con atencion á la existencia actual, ó á lo que voluntariamente ofrezcan los Socios, que por sus conveniencias puedan hacer algun esfuerzo extraordinario.
- 4 Cumplido el año formará el Tesorero sus cuentas con recados de justificacion, reducidos á los libramientos originales, con los recibos al dorso de los interesados.
- 5 Estas cuentas las presentará al Director, que con su decreto las pasará á la contaduría, para que coteje el cargo y data con sus libros, y exponga lo que se le ofreciere.
- 6 Sucesivamente se verán en junta presidida del Director, con asistencia del Censor, Secretario, Contador, y Tesoro-

ro

10

ro; los cuales arreglarán la cuenta, y estando conformes lo harán presente á la Sociedad, para que se apruebe, y mande despachar el finiquito por contaduría.

7 Generalmente han de entrar en la Tesorería qualesquiera fondos, que pertenezcan á la Sociedad, sin que se puedan colocar en otra mano; ni alterarse las reglas de cuenta, y razon que quedan establecidas.

8 Se hará una arca con tres llaves, que tendrán el Director, Contador, y Tesorero, á la que pasarán los caudales que resulten sobrantes por la cuenta que habrá dado el Tesorero, para las urgencias de la Sociedad.

9 Será obligacion del Tesorero presentar mensualmente á la Sociedad un estado de los caudales existentes en Tesorería.

10 En las memorias anuales de la Sociedad, se imprimirá al fin un estado de la entrada, é inversion de fondos, para la noticia del público, formalizado por la contaduría.

## TÍTULO X.

### *De las memorias impresas de la Sociedad.*

- 1 Anualmente se publicarán las cosas

mas

mas importantes, en que se ocupare la Sociedad, y formará una obra periódica.

2 En ella se pondrá una relacion histórica de la Sociedad.

3 Seguirán las memorias, ó discursos tocantes á las tres clases de agricultura, industria, y artes con el nombre de su autor, y la junta en que se leyeron: la Sociedad será fiel en no violentar la opinion agena, dexando en las materias opinables á cada uno la libertad de discutir, guardada modestia, y orden.

4 Los discursos y relaciones, que refieren hechos, ó experiencias, y no están escritos en un estilo corriente, se incluirán en el extracto: el público logrará lo sustancial, y el autor nada pierde en esta economía, que es precisa por no abultar las obras periódicas.

5 Los diseños de qualquier máquina, instrumento de las artes, mueble, planta, mineral &c. se pondrán por su escala en lámina en el parage á donde corresponda, con su explicación para la comun inteligencia.

6 Los elogios académicos, que por punto general se deben hacer á todos los Socios que fallecieron, compondrán la tercera clase de escritos pertenecientes á las actas anuales de la Sociedad.

7 La noticia de los progresos, que se

ad-

advirtieren en los tres ramos de nuestro instituto, seguirán en quarto lugar, con la noticia de los cultivos, industrias, ú oficinas decadentes, y lo que se considere ser digno de advertencia.

8 Seguirán los cálculos políticos sobre introduccion, ó extraccion de frutos, ó géneros relativos principalmente á las cinco provincias, y partido de Talavera.

9 No omitirá la Sociedad hacer memoria del instituto, ó progresos de las que se fueren estableciendo en otras Provincias de España, y aun de los adelantamientos de fuera, en lo que puedan ser útiles, ó abrir los ojos al comun.

10 Estas actas se venderán al público, y aun los mismos Socios las deberán comprar, porque siendo considerable el número de individuos, consumiría su fondo en este gasto la Sociedad, sin poder atender á su principal instituto, ni ofrecer premios.

11 El Director, y demás oficiales de la Sociedad, serán exceptuados de esta regla, y se les dará su exemplar.

12 Lo mismo se hará con aquellos socios, que en las actas tubieren escrito, ó composicion suya.

13 Tambien se remitirán exemplares á cada una de las Sociedades agregadas,

y.

11  
y á sus respectivos oficiales por la uniformidad, que debe guardarse con ellos.

14. Los Socios individuos de las agregadas, que tubieren escrito, ó composicion en las actas, gozarán de la misma distincion, remitiéndoseles por la secretaría.

15. Al fin de cada tomo se pondrá la lista de los individuos de las tres clases expresadas, por el orden de su antigüedad, con expresion de los que hubieren fallecido, reservándose la Sociedad dar mas individual noticia de estos en los elegios fúnebres.

## TITULO XI.

### De la Librería.

1. Se irán recogiendo los escritores económicos, y políticos para el uso de la Sociedad, los de officios, y agricultura, con especialidad los publicados, ó traducidos por autores Españoles.

2. Los socios que publicaren escritos de este género, harán muy bien en dar un exemplar para la Librería de la Sociedad.

3. Quando no hubiere ocupacion con que llenar las sesiones, será útil la lectura de algunas de estas obras, y el conferir sobre su método, y sistema, tomán-

do

do la palabra los que tubieran mayor instruccion en aquel género de escritos, y continuándola con utilidad los que pudieren añadir, sin que empiencen á hablar unos, hasta que hayan concluido los otros.

## TITULO XII.

### De las comisiones.

1. Estas no son officios perpetuos, sino encargos temporales, que hará la Sociedad por medio del Director, ó á que cada uno se ofrecerá segun su talento, y conocimientos adquiridos.

2. Las primeras consisten en los mensajes, ó diputaciones á nombre de la Sociedad, con alguna persona, Tribunal, ó Comunidad, ó con el Rey N. S. ó su Ministerio.

3. Se comprenden tambien en estas las revisiones de qualesquiera máquinas, ó invenciones.

4. La formacion de qualesquier escritos, relaciones, ó elogios, cuya composicion se estime necesaria por la Sociedad, y generalmente todo lo que se debe hacer á nombre de esta, á que no puede concurrir en cuerpo, ó que por su naturaleza requiere terminarse por uno, ó pocos.

Ol.

Las

Las electivas dependen de la suficiencia que cada uno estime en sí, para asignarse en una de las tres clases de agricultura, industria, ó artes, y tomar dentro de la clase á su cargo la materia subalterna, ú oficio que le pareciere, que no esté al cuidado de otro, porque cada uno debe conocer sus fuerzas, y facilidad al tiempo de hacer esta elección.

6 Es justo que elegida la materia, ú oficio no haya omisión en meditar sobre ella, y en enterarse bien para exponer á la Sociedad las indagaciones resultantes, con arreglo al plan adoptado, y prevenciones que se acuerden en lo sucesivo; de otro modo el Socio protector, que se elija del respectivo oficio, no concurre á las tareas de la Sociedad, é impide que otro tome las que él eligió.

7 Entre estas comisiones son las mas importantes la de los Protectores de los oficios, y la de Curadores de las escuelas patrióticas.

8 Las funciones del Socio protector de cada oficio están bien circunstanciadas en el tratado de la *Educacion popular de los artesanos*, que deberán tener á la vista los Socios, y por eso no se repiten en estos estatutos.

9 De los Socios curadores de las escuelas patrióticas se tratará mas adelante, quando

do se hable de su establecimiento. 10 Los encargados de alguna comisión podrán proponer á la Sociedad las dudas que se les ofrecieren, ó preguntarlas á los individuos, que debyan tambien prontamente comunicarles todas las noticias que tubieren, para el exacto desempeño de sus comisiones.

### TITULO VIII

#### De los premios.

1 Los fondos que tubiere la Sociedad se han de aplicar, despues de los gastos regulares, e indispensables, á distribuir algunos premios para adelantar los objetos públicos de su instituto, y han de ser de dos maneras.

2 La primer clase de premios se acordará en las juntas de la Sociedad, proponiendo algun problema en el ramo de agricultura, á los que mejor trataren algun punto problemático de los mas importantes á la labranza, y crianza, anunciando en la gazeta el asunto, la cantidad del premio, y el dia de la adjudicacion.

3 De los Socios de la clase de agricultura se nombrarán quatro revisores de los discursos que se presenten, y dos de cada una de las otras clases, que presidi-

didos del Director, y con asistencia del Censor, y Secretario, que en todos componen once votos, declararán los discursos dignos de aprobación, y el mas preferente digno del premio.

4 Serán admitidos los extranjeros á este certamen literario, y enviarán sus discursos escritos en español, latin, frances, ingles, ó italiano.

5 El discurso premiado se imprimirá en las memorias anuales de la Sociedad en qualquiera de estas lenguas, en que viniere escrito, con su traduccion, si no escribiere en español.

6 En las clases de industria, y artes los premios se debén asignar á beneficio de la enseñanza, reeayendo en los que se aventajaren.

7 La asignacion de estos premios, no puede admitir regla constante, porque depende de la cantidad de los fondos anuales de la Sociedad, y de la progresion que se vaya advirtiendo en la industria, y oficios.

8 Para estimular á unos y otros, se ha propuesto la Sociedad anunciar anualmente en sus memorias impresas los nombres de los premiados, y las causas por que se han hecho dignos del premio.

9 Serán jueces de esta distribucion los Socios curadores de las escuelas patrió-

ti-

ticas de Madrid, en la clase de industria popular, con dos adjuntos de cada una de las otras dos clases, á cuya votacion concurrirá el Director, y asistirán tambien con voto el Censor, y Secretario.

10 En la clase de oficios adjudicarán estos premios los Socios protectores de los oficios de Madrid, con la misma asistencia, y voto de Director, Censor, y Secretario.

11 La preferencia se fundará en la perfeccion resultante del cotejo, y ventaja, que hicieren los opositores al premio, expresándola cada uno en su voto, sin valerse de otras razones de congruencia, porque el premio ha de recaer necesaria, y unicamente sobre la mayor habilidad, acreditada en la obra que se presenta á juzgar, sin atender á empenos, ni otras consideraciones personales.

12 La solemnidad de estas adjudicaciones de premios se referirá con toda puntualidad, y exactitud en las memorias anuales, para honrar tambien á los que se distinguen por este medio, y darles á conocer del público.

13 Á estos premios de industria, y artes serán admitidos indistintamente los naturales de las cinco Provincias y partido de Talavera, sin otro respeto que el mayor aprovechamiento que se advirtiere.

TI-

## TITULO XIV.

### De las escuelas patrióticas.

- 1 Como la enseñanza metódica es la que mas contribuye á favorecer la industria, y los oficios, la Sociedad se propone examinar los medios de erigir escuelas patrióticas, que la propaguen en ambas clases.
- 2 Tambien se ofrece á diputar individuos suyos, que cuiden de estas escuelas con el título de Socio curador de la escuela patriótica.
- 3 El Socio curador de la escuela no ha de ejercer jurisdiccion alguna, ni otra autoridad, que la paterna de un diligente padre de familias. En lugar de disminuir la autoridad de la Justicia ordinaria, y de los Ayuntamientos, pasará sus oficios verbales para todo lo que dependa del exercicio de jurisdiccion.
- 4 Velará sobre las buenas costumbres, aplicacion, y aseó de la juventud, que vaya á estas escuelas, y podrá advertir á los maestros y maestras los defectos que notare, y reconvénirles sobre sus omisiones ó faltas, visitando la escuela patriótica con frecuencia, y haciéndose respetar en ella, á cuyo fin es necesario, que

- le auxilie y autorice la Justicia, para que se le respete, y no esté obligado á seguir un pleyto sobre cada menudencia, ni á sufrir desayres que lo desalienten, ó entibien su celo en ocupacion tan necesaria á la república.
- 5 Tambien cuidará de la economía en los repuestos de estas escuelas, sin que por esto se impida su autoridad á la junta de propios, ni á los particulares que hayan suministrado las primeras materias de los repuestos; pero le será lícito hacer á los maestros y maestras todas las advertencias oportunas y económicas sobre la cuenta y razon, enseñándolas el modo de llevar su libro de caja.
  - 6 Cuidará mucho de que la juventud no vagüe en lugar de ir á las escuelas patrióticas; poniéndose de acuerdo con el el Párroco, que es regular le ayude, y para proporcionar los medios de auxiliarlas.
  - 7 Estas Escuelas principalmente son de hilaza, y texidos menores que conviene establecer por Parroquias, con distincion de sexos, y la de maestros y maestras, segun se vayan descubriendo los medios, baxo la autoridad de la Justicia ordinaria, y del Consejo.
  - 8 Hay otra escuela importantísima que establecer en cada Provincia, y es la escuela



21  
cuela de mecánica, teórica, y práctica, en que se enseña á inventar, y construir con perfeccion; y reglas científicas del arte, todas las máquinas é instrumentos de los oficios, para que no sólo se aprenda

9 Siendo mas costosa, y difícil esta escuela, procurará la Sociedad establecer una en Madrid, baxo la soberana protección del Rey, y la del Consejo, trayendo discipulos de las demás Provincias, y de los gremios que se puedan instruir bien en esta escuela de mecánica, y propagar en las capitales igual enseñanza, como basa fundamental del progreso de las artes en el Reyno, facilitando antes la Sociedad el estudio de la Geometría, y los demás conocimientos preliminares que se juzguen necesarios.

#### TITULO XV.

*De la empresa, y sello de la Sociedad.*

1 Se ha elegido para empresa de la Sociedad una medalla en que estén los símbolos de la agricultura, industria, y artes.  
2 El diseño se figura como necesario en la clase de las artes y oficios, pues sin él, en la mayor parte de estas profesiones, no se pueden sacar las obras proporcionadas y correctas, ya sea imitando, ó inventando.

El

3 El lema es este hemistichio: *Socorre enseñando*, y alude á que el principal conato de la Sociedad, se encamina á propagar la enseñanza del Pueblo en todos estos ramos; y á facilitar los medios de que en Madrid, y Provincias comarcanas, vivan de su aplicacion al trabajo; y de que no les falte este á las gentes, proponiendo los medios, baxo la autoridad de los superiores legítimos á quienes pertenezca.

#### TITULO XVI.

*De la residencia de la Sociedad.*

1 La imperial villa de Madrid, con aprobacion del Consejo, ha franqueado con toda generosidad pieza capáz en sus casas consistoriales para celebrar la Sociedad sus juntas; y tambien ha suministrado las mesas, y asientos necesarios &c.

2 Ha permitido que el Portero de estrados del Ayuntamiento, asista á la Sociedad, la qual ha acordado se le dé una ayuda de costa anual por la responsabilidad, y trabajo que se le aumenta al Portero, y sus dependientes.

## TÍTULO XVII

### *De las cinco Sociedades agregadas.*

1 Las Sociedades particulares de Toledo, Guadalajara, Segovia, Abila y Talavera, tendrán su Director, Censor, y Secretario, y las dos clases de numerarios, y correspondientes en los Pueblos mas allá de los montes de Guadarrama, y demás que quedan exceptuados.

2 El Censor hará tambien las veces de Contador, y además habrá un Tesorero.

3 Con la aprobacion del Consejo se establecerán estas Sociedades particulares en las respectivas casas de Ayuntamiento, donde cómodamente pudiere hacerse.

4 La eleccion de Director, y demás oficios debe recaer en vecinos establecidos, y que no tengan empleos amovibles que les obliguen á mudar de domicilio, y que no exerzan jurisdiccion, ni otros empleos que los distraigan de atender á los objetos de la Sociedad, como asunto principal despues del de sus haciendas, ó comercios.

5 Los fondos de estas Sociedades particulares nunca pueden alcanzar á los objetos que van propuestos, y hasta que se tenga conocimiento de los que fueren, no se les puede dar destino, en el supuesto

to

17  
fo de que íntegramente ha de ceder á beneficio de aquellos naturales.

6 Cada Sociedad en particular, en su gobierno interior, juntas, y tareas de los Socios, observará los estatutos generales de la Sociedad como parte de ella.

7 Y conviniendo su union con la Sociedad de Madrid, se arreglará, de acuerdo, la correspondencia y union que deben observar entre sí á utilidad del público; y entre tanto cuidará la Sociedad de Madrid, de promover la formacion de las Sociedades particulares; precediendo expedirse por el Consejo las órdenes convenientes á las Ciudades y Villa, y á sus Justicias, para que auxilien tan loable intento; recomendándose tambien á los Prelados y Cabildos.

## TÍTULO XVIII

### *De la confirmacion, y autoridad de los Estatutos.*

1 Para que estos estatutos tengan la debida observancia, se solicitará la aprobacion del Consejo, y obtenida, se imprimirán para la comun inteligencia.

2 No se podrá alterar ningun estatuto, sin preceder acuerdo de la Sociedad, aprobado por el Consejo.

Se.

31  
Será muy circumspecta la Sociedad en alterar ó variar sus leyes, y escrupulosos sus individuos en ajustarse á lo que disponen exáctamente, y á cumplir con sus cargas sin omision, ni tergiversacion.

Exáminado todo en el mi Consejo con la debida reflexion, teniendo presente lo expuestó por mis Fiscales, no habiendo hallado en los estatutos cosa alguna contra las Leyes, ni perjudicial á tercero, y que antes bien servirán de exemplo, para que en otras Capitales de Provincias se establezcan semejantes Sociedades economicas, que proporeionen los medios de extinguir las causas radicales que sostienen la mendicidad voluntaria, por Auto de dos de Octubre próximo pasado, los aprobó en todo y por todo, y acordó que á su tiempo se expidiesen las órdenes que se proponen, no solo á los Prelados de Toledo, Abila y Segobia, sino tambien á sus Cabildos, Colegial de Talavera, á la Villa de Madrid, y Curas Párrocos de ella, poniéndose antes en mi Real noticia, y que precedido mi consentimiento, se expidiese la Real Provision, y órdenes convenientes; en cuya consecuencia, con consulta de seis del citado mes de Octubre, pasó á mis Reales Manos, una copia de los referidos estatutos.

18  
Y enterado de todo conforme á mi Real resolucion, que fué publicada en el Consejo, y mandada cumplir en treinta de dicho mes, se acordó expedir esta mi Cédula. Por la qual apruebo por ahora los Estatutos que ván insertos de la Sociedad económica de amigos del Pais, establecida con acuerdo del mi Consejo en la Villa y Corte de Madrid, y mando se guarden y cumplan en todo y por todo como en ellos, y cada uno de sus capítulos se contiene, expidiéndose las órdenes que se proponen; y prevengo, que si la experiencia manifestase, que es necesario alterar alguno de ellos, lo haga presente la Sociedad al mi Consejo, para que me consulte su dictámen, y yo lo apruebe, y mande lo que convenga; dándome la Sociedad noticia á fin de cada año, por la vía de Estado, de sus progresos, y del que tengan las Sociedades agregadas; y en señal de lo agradable que me ha sido este establecimiento, he mandado que por Tesorería mayor, se suministren anualmente á la Sociedad, tres mil reales vellon, para dos premios, cuyos asuntos, y el dia de la adjudicacion ha de señalar la Sociedad á su arbitrio. Y condescendiendo con los deseos que me han manifestado el Prín-

cipe, y los Infantes Don Gabriel y Don Antonio, mis muy caros y amados hijos, he venido en que se les tenga por Socios de ella: Que así es mi voluntad. Dada en San Lorenzo á nueve de Noviembre de mil setecientos setenta y cinco. = YO EL REY. = Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Josef de Vitoria. = Don Miguel Joaquín de Loria. = Don Ignacio de Santa Clara. = Don Manuel de Villafañe. = Registrado. = Don Nicolas Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolas Verdugo.

*Es Copia de la Real Cédula original, de que certifico yo Don Antonio Martinez Salazar, del Consejo de S. M. su Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo.*

Yo Don Antonio Martinez Salazar.

